

**COMPARATIVO Y CONCENTRADO DE OBSERVACIONES RELATIVO A LA  
INICIATIVA POR LA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 347 Y UN ARTÍCULO 382 BIS AL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN MATERIA DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD  
POR TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

*Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia*

***Coordinación General Jurídica.***

**1. Introducción**

En la Exposición de Motivos se señaló lo siguiente:

«[...]

**2. Contenido de la Iniciativa.**

La propuesta normativa es la siguiente:

«[...]

**3. Antecedentes.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros* ('fecundación in vitro') considera que la infertilidad debe ser una discapacidad, ya que al ser una enfermedad del sistema reproductivo, es una limitación funcional, por lo cual las personas que la padezcan deben considerarse protegidas por los derechos humanos, que incluyen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva.

Así, la Organización Mundial de la Salud define a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), como:

«...todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación *in vitro* y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero surrogado. TRA no incluye inseminación asistida (inseminación artificial) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante.»<sup>1</sup>

Actualmente 1.4 millones de mexicanos requieren técnicas de reproducción asistidas, según el Consejo Nacional de Población (CONAPO) el 17 % de las mujeres en edad reproductiva en nuestro país padecen de infertilidad.<sup>2</sup>

En ese sentido, la presente iniciativa pretende regular la inseminación artificial heterológica, la cual es considerada como una técnica de reproducción asistida, ya que es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo.

#### **4. Comentarios.**

Mediante amparo directo en revisión 2766/2015, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resolvió el problema jurídico respecto determinar ¿de qué forma se respeta, en un juicio por desconocimiento de paternidad, el derecho a la identidad del menor \*\*\*\*, nacido dentro de un matrimonio, que fue producto de un proceso de inseminación artificial heteróloga?

Para responder a esta interrogante y con el propósito de mantener un orden metodológico adecuado, la Primera Sala expone brevemente el concepto del **(i)** interés superior del menor; **(ii)** el derecho a la identidad de los menores de edad; y **(iii)** técnicas de reproducción asistida.

En ese sentido, vale la pena retomar algunos de los argumentos expuestos en dicho amparo:

#### **4.1. El Interés Superior del Menor.**

---

<sup>1</sup> Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Disponible en: [https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art\\_terminology\\_es.pdf?ua=1](https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua=1)

<sup>2</sup> Academia Nacional de Medicina de México, Acta de la Sesión 8 de mayo del 2019, “La legislación en materia de infertilidad y de reproducción asistida”. Consultable en: <https://www.anmm.org.mx/actas2019/SO-08-mayo-2019.pdf>

El interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o por su interpretación negativa, de modo que, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante, y promover su dignidad humana.<sup>3</sup>

Entre los derechos reconocidos en favor de la infancia, se encuentran el derecho a la identidad, el cual constituye un elemento inherente al ser humano, tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad, y necesariamente comprende otros derechos correlacionados, como lo son el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, entre otros.<sup>4</sup>

#### **4.2. Derecho a la Identidad de los Menores de Edad.**

En ese contexto se enfatizó que en los juicios de desconocimiento de paternidad el derecho a la identidad no se agota con solo saber el origen biológico, pues si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona también abarca el compromiso del Estado de garantizar a los menores la preservación de vínculos familiares. De ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación a la identidad del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica, pues la debida protección al menor en relación con la confianza y pertenencia hacia el cónyuge varón, involucra una pluralidad de derechos y lazos efectivos para su formación.<sup>5</sup>

De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de la protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado. De la misma forma, la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, lo cierto es que entraña una importancia vital durante la niñez.<sup>6</sup>

#### **4.3. Técnicas de Reproducción Asistida.**

En términos generales, la reproducción asistida alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo.<sup>7</sup>

Por su parte, la inseminación artificial o asistida consiste en aplicar técnicas tendentes a lograr una fertilización dentro del claustro materno; biológicamente inseminar significa hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera; en este caso, no

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 2766/2015, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, página 3. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-07/ADR-2766-2015-170704.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-07/ADR-2766-2015-170704.pdf).

<sup>4</sup> Ibid, página 5.

<sup>5</sup> Ibid, página 7.

<sup>6</sup> Ibid, página 8.

<sup>7</sup> Ibid, página 9.

existe una extracción de óvulos de la mujer pero sí de espermatozoides del hombre, sea este quedó embarazada a través de marcadores.<sup>8</sup>

Dentro de la inseminación artificial o asistida se contemplan distintos, escenarios, formas o tipos, a saber:

- a.** La inseminación artificial homóloga se aplica a una mujer que tiene un cónyuge o una pareja cuando el material genético es de ambos y existe un consentimiento de la pareja.
- b.** La inseminación artificial heteróloga se aplica a una mujer que es inseminada con un material genético de un donador anónimo, pues el cónyuge o la pareja no aporta material genético para la fecundación.
- c.** La inseminación artificial a una mujer soltera consiste en aplicar la técnica a una mujer que no tiene un cónyuge o una pareja, por lo que necesariamente el material genético proviene de un donador anónimo.
- d.** La inseminación artificial post mortem consiste en aplicar la técnica a una mujer que es inseminada con un material genético de su marido o pareja que ha muerto.<sup>9</sup>

Por las consideraciones expuestas, se observa que el interés superior del menor implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o por su interpretación negativa, siendo uno de esos derechos el de identidad, la cual no puede ceñirse a la realidad biológica, pues la debida protección al menor en relación con la confianza y pertenencia hacia el cónyuge varón, involucra una pluralidad de derechos y lazos efectivos para su formación.

Además, la inseminación artificial heteróloga es la que se aplica a una mujer que es inseminada con un material genético de un donador anónimo, pues el cónyuge o la pareja no aporta material genético para la fecundación.

#### **4.4. Caso Concreto.**

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

«**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...»

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16, es del siguiente tenor:

---

<sup>8</sup> Ibid, página 10.

<sup>9</sup> Ibid, página 10.

«1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio...»

Consecuentemente, la decisión de tener hijos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, y la forma en cómo se construye esa decisión, es parte de la voluntad de una persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis respecto la inseminación artificial heteróloga:

«VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

La inseminación artificial heteróloga es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo; por lo que en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad; así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de ellos para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Así, en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación.<sup>10</sup> »

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017285 3 de 4, Primera Sala, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Pag. 980, Tesis Aislada(Constitucional, Civil). Consultable en: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inseminaci%25C3%25B3n%2520artificial%2520heter%25C3%25B3loga&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inseminaci%25C3%25B3n%2520artificial%2520heter%25C3%25B3loga&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

Así, lo que se debe acreditar en la inseminación artificial heteróloga es si los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguinidad.

Además, diversos estados de la República regulan la reproducción asistida, entre los que se encuentran:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<p>Consentimiento de la mujer para la inseminación artificial            Artículo 4.112.- <u>La reproducción asistida a través de métodos de inseminación artificial solo podrá efectuarse con el consentimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento.</u>            La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su cónyuge. Tampoco podrá dar en adopción al menor nacido, mediante este método de reproducción.</p> <p>Prohibición de padres o tutores            Artículo 4.113.- No podrá otorgarse el consentimiento de los padres o tutores para la reproducción asistida en una mujer que fuere menor de edad o incapaz.</p> <p>Clonación            Artículo 4.114.- Queda prohibido todo método de reproducción asistida en la mujer, para la procreación de seres humanos</p>	<p>ARTICULO 236. <u>Se entiende por reproducción humana asistida, la que se verifica a través de la participación de terceras personas y el empleo de técnicas biológicas de reproducción sin coito de la pareja.</u></p> <p>ARTICULO 237. Se entiende por técnicas de reproducción asistida aquellas donde la unión de las células germinales o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención directa en el laboratorio.</p> <p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:            Transferencia intriuteraria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;            Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y</p>	<p>ARTÍCULO 123  <u>Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a emplear cualquier método de procreación asistida para lograr su propia descendencia.</u> Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges en los términos establecidos por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 246            El parentesco de consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un tronco común.  <u>También se considera parentesco por consanguinidad, el vínculo existente entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hubieren procurado el nacimiento...</u></p> <p>ARTÍCULO 290</p>

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017285&Hit=3&IDs=2017287,2017286,2017285,2017230&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<p>idénticos por clonación o cualquier otro procedimiento dirigido a la selección de la raza.</p> <p>Prohibición de la investigación de la paternidad  Artículo 4.115.- <u>En los casos en que la inseminación artificial se efectuó con esperma proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas, no se dará a conocer el nombre del donante ni habrá lugar a investigación de la paternidad.</u></p> <p>Consentimiento judicial para la inseminación artificial  Artículo 4.116.- <u>El consentimiento a que se refiere este capítulo deberá otorgarse judicialmente.</u></p>	<p>seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.</p> <p>ARTICULO 239. Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos y, <u>por inseminación heteróloga, en la cual al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercer extraño.</u>  <u>Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes se encuentren unidos en matrimonio o concubinato y derivado de cuestiones de esterilidad o infertilidad, así diagnosticadas, no hayan podido engendrar o concebir.</u>  Sólo se permitirá la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.</p> <p>ARTICULO 240. Si el matrimonio se disuelve por muerte, divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quien fuera su marido. Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado sólo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del</p>	<p>El cónyuge no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, salvo prueba en contrario. <u>Tampoco se podrá desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.</u></p>

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	<p>marido, a efecto de que pueda atribuírsele la paternidad, pues de no hacerlo dentro del término correspondiente, bajo ninguna circunstancia podrá atribuírsele dicha paternidad. En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que pueda ser implantado a la mujer.</p> <p>ARTICULO 241. Todo pacto o convenio que verse sobre la reproducción humana asistida...</p> <p>ARTICULO 242. <u>Tratándose de inseminación heteróloga no se establecerá ningún lazo de filiación entre la hija o el hijo y el, la o los donantes de gametos.</u></p> <p>ARTICULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.</p> <p>Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le...</p> <p>ARTICULO 244. <u>La filiación</u> de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, con relación a la madre, resulta del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una resolución judicial que declare la paternidad. <u>También se consideran hijas o hijos del matrimonio los concebidos</u></p>	

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS
	<p><u>mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido, quien para tal efecto deberá otorgarlo por escrito, con las formalidades de ley.</u></p> <p><u>Quien haya dado su consentimiento para la práctica de una técnica de reproducción asistida, no podrá impugnar la filiación que de ésta resulte, a no ser que la petición se base en que la hija o el hijo concebido no fue producto del tratamiento.</u></p> <p>Igualmente, el concubinario que otorgó su consentimiento para la aplicación de una técnica de reproducción asistida en su concubina, está obligado a reconocer la paternidad del hijo producto del tratamiento.</p> <p>La gestación de un embrión, cuya progenitora hubiese fallecido, no afectará la filiación del gestado cuando se trate de reproducción humana asistida.</p>	

Por lo que, a nivel internacional, federal y estatal se regula la reproducción asistida como se pretende en la presente iniciativa, de ahí tenemos que es jurídicamente viable que se reglamente la inseminación artificial heteróloga en nuestra legislación civil.

Sin embargo, al ser un tema tan complejo y tomando en consideración que acarrea consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos (los padres); pero principalmente, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas, se realizan las siguientes sugerencias a fin de que de estimarse procedentes se puedan ponderar en la presente iniciativa:

**4.4.1.** El primer artículo que se pretende reformar ... (*Observaciones particulares*)

**4.4.2.** Respecto el artículo 382 Bis, que se pretende agregar, ... (*Observaciones particulares*)

## 5. Conclusión.

Es plausible la labor legislativa realizada por las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para regular la inseminación artificial heteróloga, método reproductivo que ha tomado gran importancia en nuestra sociedad.

En ese sentido, se estima jurídicamente viable la reforma en cuestión, únicamente se debe ponderar que dicha regulación, de llevarse a cabo, considere la protección de los derechos que de ella devienen, en especial el derecho a la identidad y el interés superior del menor.

<b>Código Civil para el Estado de Guanajuato</b>	<b>Iniciativa</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>ÚNICO: Se adicionan un segundo párrafo al artículo 347 y un artículo 382 Bis, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:</b>	
<b>TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</b>  <b>Capítulo I Del Parentesco</b>	<b>TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS</b>  <b>Capítulo I Del parentesco</b>	
<b>Artículo 347.</b> El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.	<b>Artículo 347.</b> El parentesco de...  <b>También se da parentesco por consanguinidad, en los casos de</b>	<b>Coordinación General Jurídica.</b> Al respecto se precisa lo siguiente:

**hijos nacidos con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga.**

1. Se considera necesario definir qué se entiende por inseminación artificial heteróloga.

2. Con la finalidad de tener un lenguaje incluyente se propone modificar «hijos» por «personas nacidas».

3. Cambiar la palabra «pareja» por «cónyuge o concubino varón» para mejor entendimiento de lo que se pretende regular, atendiendo a que el artículo 4º constitucional previamente citado, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez, cuya armonía se logra con un adecuado marco jurídico.

4. Ahora bien, tomando en cuenta que el consentimiento del cónyuge o concubino varón es el factor más importante para determinar la filiación, se estima jurídicamente viable determinar si el consentimiento deber ser tácito o expreso.<sup>11</sup>

Para reforzar lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

«VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD.

<sup>11</sup> Respecto al consentimiento el Código Civil para el Estado de Guanajuato dice lo siguiente:

**Artículo 1291.** El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad debe manifestarse expresamente.

La voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.»<sup>12</sup>

También, se aprecia pertinente mencionar que aun cuando la prueba ideal sería el documento donde conste la expresión de la voluntad de los cónyuges para someterse a una técnica de reproducción asistida; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que ello no constituye el único medio de convicción a partir del cual se pueda determinar si existió

---

<sup>12</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017287, 1 de 4, Primera Sala, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Pag. 981, Tesis Aislada (Constitucional, Civil. Disponible en: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inseminaci%25C3%25B3n%2520artificial%2520heter%25C3%25B3loga&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017287&Hit=1&IDs=2017287,2017286,2017285,2017230&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inseminaci%25C3%25B3n%2520artificial%2520heter%25C3%25B3loga&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017287&Hit=1&IDs=2017287,2017286,2017285,2017230&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

		<p>consentimiento para la realización de ese tratamiento, pues tal conclusión puede obtenerse a partir de los diferentes medios de convicción que puedan obrar en el juicio.<sup>13</sup></p> <p>Así, por técnica legislativa, debido a que dicho artículo se proyecta de dos supuestos, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><b>Artículo 347.</b> El parentesco de consanguinidad es el que existe:</p> <p><b>I.</b> Entre personas que descienden de un mismo progenitor;</p> <p><b>II.</b> Entre personas nacidas mediante una inseminación artificial heteróloga, si hubo consentimiento expreso del cónyuge o concubino para someterse a dicho procedimiento.</p>
<p><b>TÍTULO SÉPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo I De los Hijos de Matrimonio</b></p>	<p><b>TÍTULO SÉPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN</b></p> <p><b>Capítulo I De los Hijos de matrimonio</b></p>	
	<p><b>Artículo 382 Bis. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos nacidos mediante tratamiento de inseminación artificial heteróloga, si hubo</b></p>	<p><b>Coordinación General Jurídica.</b> En ese sentido, se propone la siguiente redacción, para mejor entendimiento de lo que se pretende regular:</p> <p><b>Artículo 382 Bis.</b> En caso de personas nacidas mediante tratamiento de inseminación artificial</p>

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 2766/2015, Ministra Norma Lucía Piña Hernández, página 30. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2017-07/ADR-2766-2015-170704.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-07/ADR-2766-2015-170704.pdf).

	<b>consentimiento expreso para someterse a dicho procedimiento.</b>	heteróloga, no se podrá impugnar la paternidad si hubo consentimiento expreso del cónyuge o concubino varón para someterse a dicho procedimiento.
		<p><b>Coordinación General Jurídica.</b></p> <p><b>4.4.3.</b> Por último, verificar viabilidad de agregar un artículo que disponga que: «no podrá, por ningún medio, establecerse la filiación entre el donante de gametos y la persona nacida como consecuencia de la práctica de inseminación artificial heteróloga».</p> <p>Ello considerando que, la intervención de un tercero en el procedimiento de la inseminación artificial heteróloga es un factor importante mas no determinante en cuanto al concepto como tal de la paternidad. Este concepto trae consigo una serie de implicaciones, no sólo legales, sino también morales, sociales y económicas, que se determinarán no solo en el momento de la fecundación, sino a lo largo de la vida de ese nuevo ser. La paternidad es algo mas que la mera aportación del semen, ella implica un determinado comportamiento, un conjunto de obligaciones y derechos y de una participación activa en la vida del hijo.<sup>14</sup></p>
	<b>TRANSITORIO</b>	

<sup>14</sup> María Inés Awad Cucalón y Mónica de Narváez Cano. Aspectos Jurídicos en las Técnicas de Reproducción Asistida Humana en Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2001. Consultable en: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis02.pdf>.

	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.</p>	
--	---	--